

Auto Interlocutorio No. 1676

19001400300620160011900



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 29 de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo Singular propuesto por BANCO FINANANDINA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de LUISA FERNANDA BURBANO BRAVO, se allegó el certificado de proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Popayán- Cauca, en donde aparece inscrita la medida de Embargo ordenada por este despacho, mediante Auto No. 841 del 02 de marzo de 2022

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

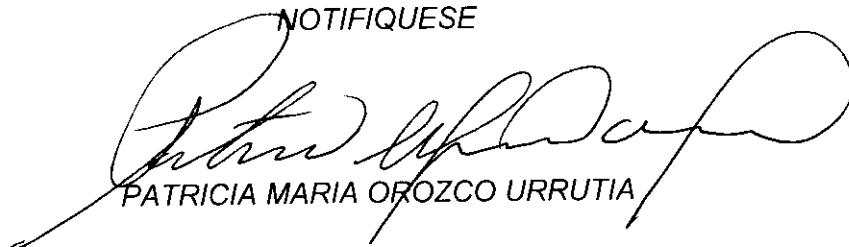
PERFECCIONAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien vehículo que se denuncia como de propiedad de la demandada, LUISA FERNANDA BURBANO BRAVO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25282068, bien identificado así: Vehículo automotor de Placas IDK995, Marca: RENAULT.

Para la práctica de la anterior diligencia, **COMISIONASE** a la **INSPECCION DE TRANSITO MUNICIPAL DE POPAYÁN**, enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P, Con la observancia del artículo 51 y 595 numeral 8º *Ibidem*.

En el momento oportuno téngase en cuenta los gastos de registro ocasionados en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 074

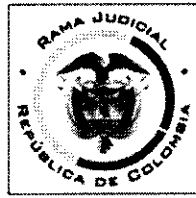
Hoy, 2 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1670

19001418900420190040000



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, Cauca, 29 de Abril de 2022

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular adelantado por OLGA JOSEFINA ZEMANATE contra BEATRIZ SOLEDAD - HURTADO CARVAJAL, ROCIO -REYES YAÑEZ, en el que solicita requerir a las entidades financieras a los cuales se les comunicó la medida cautelar decretada mediante Auto No. 1360 del 10 de junio de 2019, consistente en el EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que la parte ejecutada posea en cuentas ahorros, cuentas corrientes o CDT

Se analiza la solicitud con el expediente del proceso y se encuentra que mediante oficio No. 2396 del 12 de junio de 2019 se comunicó a los bancos, sin respuesta a la fecha, por lo cual es procedente, la solicitud.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir las entidades financieras a los cuales se les comunicó la medida cautelar decretada mediante Auto No. 1360 del 10 de junio de 2019, consistente en el EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que la parte ejecutada posea en cuentas ahorros, cuentas corrientes o CDT, a fin de que informen de inmediato el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 2396 del 12 de junio de 2019.

SEGUNDO: Se le advierte que el incumplimiento sin justa causa o la demora en la ejecución de la orden impartida será sancionada conforme a lo estipulado en el art. 593 núm. 9 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 074

Hoy, 2 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1678

19001418900420190040100



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, Cauca, 29 de abril de 2022

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular adelantado por OLGA JOSEFINA ZEMANATE contra BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL, NORA SOCORRO CARVAJAL, en el que solicita requerir a las entidades financieras a los cuales se les comunicó la medida cautelar decretada mediante Auto No. 1527 del 26 de junio de 2019, consistente en el EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que la parte ejecutada posea en cuentas ahorros, cuentas corrientes, CDT, fiducia o cualquier otro producto con su entidad, ya que manifiesta que no han dado respuesta.

Se analiza la solicitud con el expediente del proceso y se encuentra que mediante oficio No. 2625 del 27 de junio de 2019 se comunicó a los bancos: AGRARIO, AV VILLAS, BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, POPULAR, OCCIDENTE Y CAJA SOCIAL, sin embargo se evidencia que si bien es cierto algunos bancos efectivamente no han respondido a la fecha, y es procedente la solicitud, frente a ellos, hay otros que si respondieron como lo son: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL Y AV VILLAS, por ello, a ellos se los exime del requerimiento.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir las entidades financieras- BANCOS: AGRARIO, BOGOTA, COLPATRIA, POPULAR Y OCCIDENTE a los cuales se les comunicó la medida cautelar decretada mediante Auto No. 1527 del 26 de junio de 2019, consistente en el EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que la parte ejecutada posea en cuentas ahorros, cuentas corrientes o CDT, fiducia o cualquier otro producto con su entidad, a fin de que informen de inmediato el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 2625 del 27 de junio de 2019.

SEGUNDO: Se le advierte que el incumplimiento sin justa causa o la demora en la ejecución de la orden impartida será sancionada conforme a lo estipulado en el art. 593 núm. 9 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 074

Hoy, 2 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1677

19001418900420190057900



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 29 de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo Singular propuesto por CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE FINANCIAMIENTO, medio de apoderado judicial y en contra de VIVIANA ASTRID CHAMORRO DAGUA, FRANCY LILIANA HURTADO QUESADA, se allegó el certificado de proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Popayán- Cauca, en donde aparece inscrita la medida de Embargo ordenada por este despacho, mediante Auto del 24 de julio de 2019.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

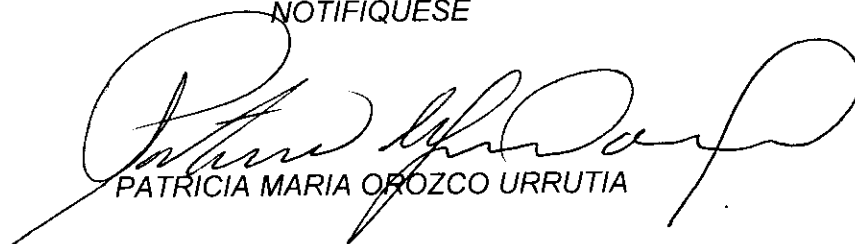
PERFECCIONAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien vehículo que se denuncia como de propiedad de la demandada, VIVIANA ASTRID CHAMORRO DAGUA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34328419, bien identificado así: Vehículo automotor de Placas JGT-398, Marca: CHEVROLET 2018.

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE a la INSPECCION DE TRANSITO MUNICIPAL DE POPAYÁN, enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P, Con la observancia del artículo 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

En el momento oportuno téngase en cuenta los gastos de registro ocasionados en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 074

Hoy, 2da mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°. 1671
19001418900420210038100



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 29 abril de 2022

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, mediante apoderado judicial en contra MARIA LETICIA JIMENEZ PIAMBA y FARID MAURICIO JIMENEZ JIMENEZ, por pago total de la obligación y solicita la cancelación de las medidas cautelares.

se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo, proviene de la dirección electrónica que el apoderado de la parte demandante suministro en la demanda, además está debidamente registrada en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que el apoderado tiene facultad de terminar el proceso y se encuentra que no hay remanentes dentro del proceso.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, así mismo la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda de haberse constituido, sin embargo, se revisa y se encuentra que no hay depósitos judiciales constituidos a la fecha.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, mediante apoderado judicial en contra MARIA LETICIA JIMENEZ PIAMBA y FARID MAURICIO JIMENEZ JIMENEZ, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a término de auto favorable.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, a favor de la parte demandada, con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido en su totalidad.

SEXTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 074

Hoy, 2 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio N°. 1669
19001418900420210065900

Popayán, 28 abril de 2022

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por ALEXIS BEDOYA LEDESMA, mediante apoderado judicial en contra HECTOR EDUARDO SEMANATE PIAMBA por pago total de la obligación y solicita la cancelación de las medidas cautelares.

se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo, proviene de la dirección electrónica que el apoderado de la parte demandante suministro en la demanda, además está debidamente registrada en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3°, inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3° del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que el apoderado tiene facultad de recibir y desistir y se encuentra que no hay remanentes dentro del proceso.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1° del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, así mismo la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda de haberse constituido, sin embargo se revisa y se encuentra que no hay depósitos judiciales constituidos a la fecha.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por ALEXIS BEDOYA LEDESMA, mediante apoderado judicial en contra HECTOR EDUARDO SEMANATE PIAMBA por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, a favor de la parte demandada, con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 074.

Hoy, 2 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1679
19001418900420210072700



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, 29 abril de 2022

Se allega al proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, en contra de AMIRA GABRIELA MOSQUERA GÓMEZ, certificado de tradición con inscripción del embargo del bien inmueble con matrícula 120-179970, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca y revisado el expediente se tiene que al mismo no se adjuntó documento alguno en donde se dé cuenta de los linderos del bien objeto de secuestro, por lo que antes de perfeccionar el embargo y ordenar el secuestro se requerirá a la parte interesada para que aporte tal documento, por lo expuesto, el Juzgado,

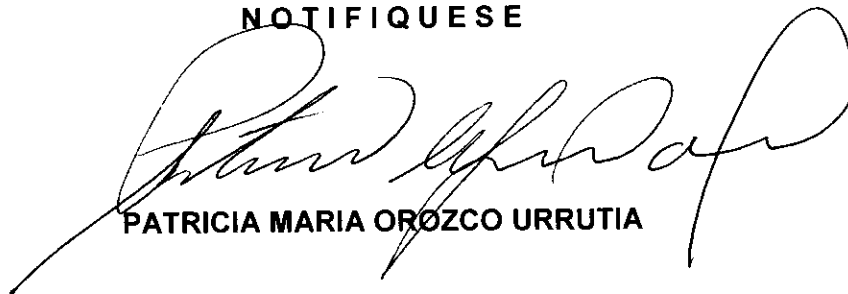
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada dentro del proceso mencionado, para que allegue al expediente documento que dé cuenta de los linderos del predio objeto de secuestro.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior se procederá a PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el SECUESTRO PREVIO del bien inmueble con matrícula 120-179970, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca y se dispondrá sobre la comisión.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 074

Hoy, 2 da mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA